**INTERPRETACION ARTÍCULO 103 DE LA SEGUNDA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y SUS REFORMAS**

|  |  |
| --- | --- |
| JRL-21-11 del 5-12-2012 | **ARTÍCULO 11: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DE LA SEGUNDA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y SUS REFORMAS**  El Prof. Carlos Martínez manifiesta que en la Convención Colectiva dice que cuando la gente se incapacita, se le considerará el último salario recibido por los componentes que tuviera en el período de incapacidad, entonces él trabajo hasta junio con dos recargos. Es hasta el 15 o el 16 que lo incapacitaron por esa cuestión. Entonces, lo que han hecho en Recursos Humanos, es que le han estado pagando eso en el salario de la primera quincena de julio. Y la Convención dice que es conforme al último salario y es el salario del mes, entonces debería quitársele el último salario de junio y esa es la interpretación que propone, porque el asunto es que aquí no estamos pensando sólo en el señor Corrales, sino en los que van a quedar, a la familia y en el otro componente, es el componente de restituir lo que establece el Artículo 103.  La MSc. Grettel Ortiz sugiere solicitar al Departamento de Recursos Humanos que revise el salario del señor Corrales. Da lectura al Artículo 103 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, que dice.  *Artículo 103. “Durante las incapacidades que tengan los trabajadores otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, el trabajador recibirá como salario el monto equivalente al último salario ordinario devengado*.  El Prof. Martínez considera que tienen que definir el último salario ordinario devengado: es el último salario mensual.  La MSc. Grettel Ortiz consulta en qué fecha se incapacitó el señor Corrales?  El Prof. Martínez indica que se incapacita el 16 de julio, por lo que el salario devengado recibido fue el de junio.  La MSc. Grettel Ortiz menciona que él tenía una ampliación de jornada, entonces la idea es que se le reconozca la incapacidad con el último salario ordinario devengado, de acuerdo al mes anterior, no a partir de la quincena, es que recuerden que los recargos terminan poco antes de terminar el semestre, en el caso de los docentes, y cuando se sale a vacaciones hay un corte. Este señor está incapacitado, el terminó el semestre y se incapacita por razones graves de salud y en este momento solo está recibiendo solamente el ordinario sin recargos.  El Prof. Martínez señala que esa es la primera parte del problema, ellos interpretan que el salario ordinario es el salario del mes anterior a la incapacidad de la persona, entonces a él tendría que reajustársele esa diferencia, retroactiva al momento en que comenzó la incapacidad y al mismo tiempo eso hace que el salario le suba para efectos del cálculo de pensión.  La otra parte es la aplicación del Artículo 103 con respecto al pago por parte del TEC, según lo establecido en la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas:  *Artículo 103. “Durante las incapacidades que tengan los trabajadores otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, el trabajador recibirá como salario el monto equivalente al último salario ordinario devengado. En el caso de los trabajadores que ganan horas extra en forma habitual se le sumará al salario el promedio del tiempo extraordinario de los últimos tres meses. El Instituto percibirá el subsidio que otorgan dichas Instituciones.”*  *El trabajador tendrá derecho a recibir el pago completo de aguinaldo y vacaciones sin descuento de períodos de incapacidad.*  *El Instituto reconocerá como incapacidades las otorgadas por médicos particulares con un máximo de hasta tres días consecutivos o cuatro alternos por semestre.”*  El Prof. Martínez refiere que cuando se negocia la Convención Colectiva se negocia precisamente pensando en situaciones de esas, en donde el subsidio para efectos de cálculo de pensión no se toma en cuenta, sino que se toma en cuenta el salario. Cita el caso concreto de una persona que está en el Régimen de Capitalización, entonces en qué afectaría a una persona esto?  En que la pensión se calcula con los todos los salarios de la relación laboral y los últimos salarios que se supone que son los mejores que tiene toda la antigüedad y todos los componentes, en este caso se ven reducidos a un 40% de lo que la persona recibía y eso no es igual a salarios hacia atrás y comenzando por ahí se les desmejora la pensión, que de todas formas, el perfil de beneficios se reduce en comparación con la ley anterior. El asunto se da que hay una resolución que emitió la Rectoría en donde a la gente lo que se le da es el 40% de subsidio y la Caja el otro 60% porque algunas personas hicieron gatos bravos y tomaban el salario del TEC y el subsidio.  Entonces lo que ellos plantean es que eso se interprete en el sentido de que una vez que el Tecnológico reciba el subsidio que da la caja procede al pago del salario, así en esos términos.  La MSc. Grettel Ortiz indica que ahora hay otra metodología, ahora precisamente es el asunto que tienen con la Caja, porque incluso hubo una retención de cuotas.  La Dra. Hannia Rodríguez explica que ahora se hace la disminución en el salario y la Caja es la que le paga al trabajador directamente, si hay alguna diferencia de lo que se depositó a lo que corresponde se hace el ajuste a solicitud del trabajador.  El Prof. Martínez consulta qué problema hay con lo que él plantea?  La MSc. Grettel Ortiz aclara que según la metodología anterior el TEC lo pagaba directamente a los trabajadores pero esa metodología cambió.  El Prof. Martínez recuerda “Antes lo que yo hacía, a mí me daban la boleta en el hospital, yo la firmaba y autorizaba al Tecnológico a retirar mi subsidio, eso lo frenó la Caja, la Caja dice al Tecnológico no le vuelvo a dar el subsidio del trabajador, tiene que ser la Caja al trabajador que se la dé, se lo deposita en la cuenta”. Pero planteamiento es para restituir el artículo este de la Convención plenamente una vez que el trabajador incapacitado reciba el subsidio venga y lo deposite en Tesorería el 60% , que fue con lo que mucha gente hizo “gato bravo” y una vez que hace ese depósito el Tecnológico procede a pagarle el salario completo como dice la Convención.  La Dra. Hannia Rodríguez aclara que es lo mismo que han estado haciendo ahora, la gente recibe el 60%, verifica si hay diferencia y la cobra.  El Prof. Martínez indica que el subsidio no se toma en cuenta para efectos de pensión.  El Lic. Marco Rojas refiere que dice el Prof. Carlos Martínez es el problema cuando la persona se va a pensionar, que van a ser los 6 meses rebajados al 40%, entonces la pensión baja, por ejemplo: eso ya lo hemos hablado aquí en junta, cuando un funcionario tal vez muere, y el período de incapacidad llevaba 8 meses incapacitado y va a tener un salario donde ganaba antes tanta cantidad de dinero se le va a dar un 40%.  La MSc. Grettel Ortiz indica que el TEC paga el 40% de subsidio y la Caja el 60%.  El Prof. Martínez señala que el Artículo 103 indica que el trabajador recibirá como salario, no como subsidio.  Comenta que con las experiencias que han tenido con los compañeros que han fallecido, con lo que se avecina de reforma al régimen de la Caja y la misma amenaza del Régimen del Magisterio y el aumento de la longevidad aquí en el Instituto, eso es que la gente no reaccionó en ese momento, porque en ese ellos nosotros denunciaron la resolución de Rectoría. Fue en el 2010, hay que revisarla, en estos momentos el reclamo es muy sencillo es que se cumpla la Convención Colectiva, porque ninguna resolución, ni reglamento, ni nada, puede estar por encima de la Convención Colectiva porque lo que ahí hubo fue una confusión.    La MSc. Grettel Ortiz consulta por qué la gente no recurrió a esta resolución?  El Prof. Martínez responde que porque los que estaban incapacitados, estaban recibiendo más plata de la cuenta, que ese es otro asunto, que esa plata hay que recuperarla como sea.  La MSc. Grettel Ortiz indica que ya se recuperó, solo una persona que falleció y no se recuperó.  Se da lectura a la Resolución de Rectoría que dice:  “Completará previo reporte del funcionario el monto de subsidio recibido hasta alcanzar el 100%, el monto equivalente al último salario devengado por el trabajador. Ello sin que implique renuncia la búsqueda de otras formas que garanticen igualmente el interés institucional” compleméntese esta resolución sobre el procedimiento establecido en el trámite de incapacidades. Mayo del 2011”  El Prof. Martínez señala que eso fue lo que explicó el Lic. Carlos Bonilla en ese momento que quedaba abierta la puerta para poder modificar eso.  Se traslada el punto para verlo en una sesión extraordinaria. |
| JRL-22-2012 del 19-12-2012 | **ARTÍCULO 1: CASO DEL PROF. FERNANDO CORRALES TAMES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA SEGUNDA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y SUS REFORMAS)**  La MSc. Grettel Ortiz hace una presentación de la propuesta para interpretar el Artículo 103 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, la cual es discutida por los miembros de Junta de Relaciones Laborales. Se analizan los antecedentes y se enfatiza el caso del señor Fernando Corrales Tames.  Por lo tanto,  La Junta de Relaciones Laborales entra a conocer el caso del Prof. Fernando Corrales Tames, funcionario de la Escuela de Química, quien desde el 17 de julio de 2012 se encuentra con una incapacidad declarada por la Caja Costarricense del Seguro Social, que hasta la fecha lo mantiene en la misma condición y que consiste en determinar de conformidad con el Artículo 103 y en armonía con los acuerdos de dicha Junta, Artículo 5, del Acta 04-97 del 16 de mayo de 1997 el salario ordinario devengado con el cual se debe calcular el pago correspondiente a partir del mes de junio. En razón de lo anterior, se valoran los siguientes hechos:   1. No hay salario fraccionado según la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas. 2. El salario es una suma total. 3. El salario devengado es mensual, pero se paga quincenalmente. 4. El caso del señor Fernando Corrales Tames es un caso excepcional, ya que él se incapacita en una fracción de la II Quincena del mes de julio de 2012, lo que le otorga el derecho a recibir el salario devengado. 5. El profesor Corrales a junio del presente año devengó un salario ordinario conformado por el salario ordinario más un 20% de ampliación de jornada según consta en la acción de personal correspondiente. 6. Según los Artículos 103 y 107 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, los Artículos 15, 19 y 169 del Código de Trabajo que regulan principios de derecho laboral, esta interpretación se estaría generando fundamentalmente de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, la equidad, la justicia, y la buena fe, así como con fundamento en la normativa del Código, a partir del Artículo 165 sobre el salario y las medidas que lo protegen (principio protector). 7. El Artículo 169 del Código de Trabajo que establece que el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para esos efectos y con el cómputo de todas las indemnizaciones que otorga este Código se entiende para este caso por salario completo el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias, siendo el último salario devengado en el mes de junio. 8. La Junta de Relaciones Laborales entra a conocer el caso específico del señor Fernando Corrales Tames, Profesor de la Escuela de Química, quien ha laborado como docente por 23 años en la Institución. 9. A la fecha 17 de julio de 2012 dicho funcionario se incapacita por enfermedad y en razón de esta aún se mantiene la misma condición.   Por lo tanto, esta Junta de Relaciones Laborales de conformidad con los Artículos 61, 63, y 67 inciso b) de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas:  **ACUERDA:**   1. Dimensionar la interpretación de los Artículos 103 y 107 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, Acta No.04-1997 del 16 de mayo de 1997, artículo 5, en el sentido que, el concepto contenido en ambos artículos sobre salario ordinario devengado deberá entenderse, como aquel que percibió la persona trabajadora en su totalidad el mes anterior respectivo. 2. Interpretar que si bien es cierto la Institución modificó la forma de pago pasando de ser mensual a quincenal, esta situación aunque no contemplada en la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, no debe afectar desmejorando las condiciones salariales de quien se encuentre con alguna incapacidad, esto con fundamento en el Artículo 2 y 4 de nuestra Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.   **ACUERDO FIRME Y UNANIME** |
| JRL-06-11 del 15-4-2011 | **ARTICULO 4: ARTÍCULO 103 DE LA SEGUNDA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y SUS REFORMAS, POR IMPLEMENTACIÓN CUENTA CLIENTE POR LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**  La Dra. Hannia Rodríguez comenta lo que ha sucedido a nivel institucional con el Artículo 103 de la Segunda Convención Colectiva y la puesta en marcha del Sistema Cuenta Cliente por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social.  Explica que antes de negociar con dicha Institución para que se suspendieran los depósitos de subsidio por concepto incapacidad se estaba depositando a los trabajadores que presentaran alguna incapacidad, el 100% del salario por parte del TEC y el 60% del subsidio por parte de la CCSS. Esto hizo que a pesar del comunicado que Recursos Humanos realizó a toda la Comunidad informando que esos dineros depositados por parte de la CCSS debía ser devueltos al TEC mediante depósito al Departamento Financiero Contable; las personas no procedieran así quedándose con esos dineros. A la fecha se están gestionando cobros judiciales por ese concepto.  Expone que el Máster Jorge Mena, la Licda. Auxiliadora Navarro y su persona se reunieron varias veces con personal de la CCSS para ver la posibilidad de suscribir un convenio que permitiera continuar con el mismo procedimiento que se venía aplicando de que la CCSS pagara directamente al TEC los subsidios por incapacidad. Sin embargo, señalaron que no era posible, de ahí que temporalmente se hayan suspendido los depósitos en cuenta cliente, pero según reunión en la CCSS, se activarán a partir del 1 de mayo de 2011, lo cual es muy preocupante, por las razones antes expuestas.  Por ello, ante la imposibilidad de la CCSS de suscribir un convenio, en la última reunión se acordó tratar de negociar con el Sindicato dicho Artículo 103, para que el TEC no deposite el 100%, sino lo que corresponde cuando un funcionario está incapacitado si esto no se logra deberá hacerse mediante Resolución de Rectoría.  Además informa que cuando la CCSS implementó dicho sistema escogió cualquier cuenta bancaria activa del trabajador y no la cuenta cliente donde se les deposita el salario, por ejemplo, se tiene un caso de un(a) funcionario(a) que debe una cantidad millonaria y alega que no puede disponer del dinero de esa cuenta porque está intervenida judicialmente, entonces para evitar ese tipo de situaciones ante lo antes expuesto, las cuentas que se les estarían reportando a la CCSS serían las cuentas donde actualmente se depositan los salarios del Tecnológico.  Señala que ya revisó una propuesta de Resolución de Rectoría que se elaboró después de una reunión con el MSc. Eugenio Trejos. Solicita al Lic. Bonilla se refiera al respecto.  El Lic. Bonilla agrega que el Máster Eugenio Trejos considera importante contar con el respaldo de esta Junta para dicha resolución. Da lectura al Por tanto del documento:   1. Autorizar el nuevo mecanismo de aplicación del Artículo 103 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas de la siguiente manera: 2. Conforme del elemento jurídico vigente la Caja Costarricense del Seguro Social pagará directamente al trabajador a través del sistema cuenta cliente el subsidio legal correspondiente por concepto de incapacidad 3. El Instituto Tecnológico de Costa Rica completará previo reporte del funcionario (a) del monto del subsidio recibido hasta alcanzar el 100% del monto equivalente a último salario devengado por el trabajador, que es como lo establece el Artículo 103. 4. El ITCR hará las gestiones necesarias para que la Caja en forma paralela reporte oportunamente a la institución el pago de subsidios por concepto de incapacidad. 5. Compleméntese esta resolución con los procedimientos establecidos en la RR-158-10 sobre el trámite de incapacidades de los(as) funcionarios(as) del ITCR.   La Dra. Rodríguez manifiesta que este sistema les ha presentado demasiadas complicaciones, dentro de ellas para citar un ejemplo el caso de un(a) funcionario(a) de la Sede Regional San Carlos que utilizó ese dinero para pagar la universidad, recientemente se presenta el caso de un funcionario con una incapacidad bastante larga, que perdió la boleta y la Caja le extendió una carta diciendo que estaba incapacitado, lo cual no sirve para realizar el cobro podría suponerse ante estas situaciones que ni siquiera se está reportando las boletas de incapacidad y la Institución es la que se está viendo la afectada.  El Prof. Carlos Martínez solicita al Lic. Bonilla una copia de la resolución y sobre esa base realizar las observaciones si corresponde, porque ellos estaban trabajando en una interpretación no en una desaplicación del Artículo 103 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.  El Lic. Bonilla manifiesta que eso no es una desaplicación.  La Dra. Hannia Rodríguez aclara que es una posible interpretación del artículo para poder subsanar esta situación. Señala que la Caja planteó un plazo en términos de los pagos, según el funcionamiento de la cuenta cliente.  El Prof. Martínez considera que la Caja únicamente puede plantear plazos para abrir la llave. Cree que esta situación es falta grave y simplemente es causal de despido de que la gente se haga “gato bravo” con la plata que no es de ellos. Por su parte, solicita la lista de los funcionarios porque él trataría de verlo a nivel de Comité Ejecutivo, luego para decirle a las personas que están en esta situación cuál es el daño que le están causando al Instituto cuando en respuesta a un bien que se le está haciendo a la gente y que la fórmula es “ésta y ésta” y si es del caso sea a través de un acuerdo de Asamblea General. |
|  |  |